

MUNICIPALIDAD DE ZARCERO

El Concejo Municipal en sesión ordinaria número veintidós celebrada el dos de junio del 2014, artículo VI inciso acuerda aprobar por dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos el Reglamento para la Clasificación, Constitución e Inventario de la Red Vial Cantonal de Zarcero.

REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN, CONSTITUCIÓN E INVENTARIO DE LA RED VIAL CANTONAL DE ZARCERO

Disposiciones generales

El Concejo Municipal del cantón de Zarcero, con fundamento en lo establecido en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, artículo 1 de la Ley General de Caminos Públicos: Ley N° 5060 del 8 de agosto de 1972, artículos 9 y del 19 hasta el 30 del Decreto Ejecutivo 34624-MOPT reformado mediante el decreto 37908-MOPT para reglamentar las disposiciones de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias: Ley N° 8114 y en uso de sus atribuciones, dicta el presente "Reglamento para la Clasificación y Constitución de la Red Vial Cantonal de Zarcero", el cual se regirá por las siguientes disposiciones.

CAPÍTULO PRIMERO

De las definiciones

Artículo 1º-Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) **Concejo Municipal del Cantón de Zarcero:** Concejo Municipal.

b) **Municipalidad del Cantón de Zarcero:** La Municipalidad.

c) **Red Vial Cantonal de Zarcero:** Red Vial Cantonal (RVC). De acuerdo con la Ley General de Caminos Públicos (Ley 5060), corresponde su administración a las municipalidades. Estará constituida por los tres tipos siguientes de caminos públicos, no incluidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) dentro de la Red Vial Nacional.

d) **Caminos vecinales:** Caminos públicos que suministran acceso directo a fincas y a otras actividades económicas rurales; unen caseríos y poblados con la Red Vial Nacional, y se caracterizan por tener bajos volúmenes de tránsito y altas proporciones de viajes locales de corta distancia.

e) **Calles locales:** Vías públicas incluidas dentro del cuadrante de un área urbana, no clasificadas como travesías urbanas de la Red Vial Nacional.

f) **Caminos no clasificados:** Caminos públicos no clasificados dentro de las categorías descritas anteriormente, tales como caminos de herradura, sendas, veredas, que proporcionen acceso a muy pocos usuarios, quienes sufragarán los costos de mantenimiento y mejoramiento.

g) **Registro Vial:** Créase el Registro Vial de Costa Rica, dependiente de la Dirección de Planificación Sectorial del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con carácter oficial nacional, en que se detallará la infraestructura de la Red Vial Cantonal y Nacional del país, su clasificación, nomenclatura, extensión, tipo de superficie, estado, señalización, censos de tránsito y condición socioeconómica, entre otros, con apego a los requisitos, formularios y procedimientos que se detallan en el Reglamento Sobre el Manejo, Normalización y Responsabilidad para la Inversión Pública en la Red Vial Cantonal y por medio del respectivo Manual de especificaciones técnicas para realizar el inventario y evaluación de la Red Vial Cantonal. Los actos de éste registro no tienen carácter de afectación de dominio público.

h) **Junta Vial Cantonal:** La Junta Vial Cantonal es un órgano público, nombrado por el Concejo Municipal de cada cantón, ante quien responde por su gestión, según lo establece el artículo 5º, inciso b) de la Ley N° 8114. Es un órgano de consulta obligatoria en la planificación y evaluación en materia de obra pública vial en el cantón y de servicio vial municipal, indistintamente del origen de los recursos.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la clasificación y constitución de los caminos de la Red Vial Cantonal

El presente capítulo se establece de acuerdo con las disposiciones del Decreto Ejecutivo 34624-MOPT denominado: "Reglamento Sobre el Manejo, Normalización y Responsabilidad para la Inversión Pública en la Red Vial Cantonal", el cual fue reformado mediante el Decreto Ejecutivo N° 37908-MOPT.

Artículo 2º-**Constitución de la Red Vial Cantonal.** La Red Vial Cantonal estará constituida por los caminos públicos no incluidos dentro de la Red Vial Nacional y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Caminos Públicos. Se compone de a) caminos vecinales o clasificados, b) calles locales y c) caminos no clasificados.

Artículo 3º-**Requisitos para clasificar los caminos vecinales.** Constituyen caminos vecinales o clasificados aquellos que cumplan, al menos, con tres de los siguientes criterios:

a) Posibilita el acceso a centros de población rural que cuenten con al menos tres de los siguientes servicios o infraestructura física en operación: escuela, plaza de deportes, salón comunal, iglesia, servicio de electricidad, servicio de transporte de pasajeros, puesto de salud, telefonía.

b) La población promedio que tributa al camino debe ser mayor que 50 habitantes/km de extensión del camino, o existen al menos un promedio de 10 casas visibles habitadas por kilómetro de extensión de la vía.

c) El camino debe ser la principal vía de comunicación para el transporte de cosechas y productos del área que tributa al camino. Al menos el 50% de esa área estará dedicada activamente a la producción agropecuaria (ganadería intensiva, cultivos) u otras actividades.

d) El TPD debe ser mayor que 30 vehículos.

e) El camino debe ser la vía principal de acceso a toda una zona, cuenca o región que necesita ser comunicada (concepto de red).

f) Otros criterios a considerar en caso de duda: existencia de asociación o asociaciones de desarrollo integral o específica y/o comités de caminos, en la zona de influencia del camino. En el caso de los comités de caminos, estos deberán estar adscritos a la Asociación de Desarrollo Integral o a la Municipalidad respectiva.

Artículo 4º-**Otros criterios de clasificación de los caminos vecinales.** Serán considerados también como caminos vecinales aquellas vías que a pesar de no cumplir con los requisitos del artículo anterior, a solicitud del Gobierno Municipal u otras instancias gubernamentales y posterior aprobación por parte de la Dirección de Planificación Sectorial del MOPT, cumplen con al menos uno de los siguientes criterios:

- a) Dan acceso a sitios calificados de interés turístico (accesos principales a playas y volcanes).

- b) Sirven como rutas alternas a rutas nacionales de reconocida importancia.

- c) Dan acceso a reservas de recursos naturales, reservas indígenas o a proyectos de asentamientos campesinos impulsados por el Gobierno de la República o el Gobierno Local.

- d) Dan acceso a centros de acopio importantes.

- e) Son rutas importantes para la seguridad nacional o el interés nacional como atracaderos, torres de transmisión u observatorios.

Artículo 5º-**Criterios de clasificación para calles locales.** Los caminos públicos incluidos en esta categoría, se clasificarán con base en los criterios que al efecto establecerá cada municipalidad, cuando exista el respectivo reglamento aprobado; de lo contrario se regirán por lo dispuesto en el Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones del INVU del año 1982.

Artículo 6º-**Criterios de clasificación para Caminos No Clasificados en uso.** Los caminos públicos incluidos en esta categoría deben cumplir con los siguientes criterios:

- a) Son transitables durante la gran mayoría del año.

- b) Dan acceso a algunos caseríos de menor importancia a los que se establecen en el artículo 20 anterior, o a muy pocos usuarios.

- c) Tienen un ancho promedio de la superficie de ruedo de al menos 4 metros.

- d) Cuentan con algunos elementos de la infraestructura de drenaje (cunetas, alcantarillado primario) o puentes.

- e) La superficie de ruedo se encuentra en tierra o con muy poco lastre, pero permite el tránsito de vehículos.

- f) Son caminos alternos de poca importancia y que dan acceso a zonas de baja producción agropecuaria.

Artículo 7º-**Criterios de clasificación para caminos no-clasificados en desuso para el tránsito de vehículos.** Las vías públicas de esta categoría son aquellas que cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Se utilizan para la movilidad y comunicación local, a través de medios de transporte como motocicleta, bicicleta, bestias o peatonal.
- b) No son aptas para el tránsito vehicular.
- c) El derecho de vía es muy angosto.
- d) El derecho de vía está poblado de árboles, arbustos o malezas, significando que el camino no está en uso, o que es utilizado únicamente en períodos muy cortos del año.

La conservación de esta red de caminos públicos es responsabilidad entera de los usuarios y beneficiarios directos y por lo tanto su extensión no se contabiliza para efectos de la asignación de recursos del impuesto único a los combustibles, previsto en la Ley de Simplificación Tributaria.

No obstante, de no cumplir con los requisitos para clasificar los caminos vecinales establecidos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Sobre el Manejo, Normalización y Responsabilidad para la Inversión Pública en la Red Vial Cantonal, el Concejo podrá solicitar a la Dirección de Planificación Sectorial del MOPT la recalificación de uno o varios caminos siempre y cuando medie una justificación aceptable. Previa recalificación o inclusión en el Registro Vial, no podrá justificar la inversión pública en este tipo de vías, con base en los procedimientos establecidos por la Municipalidad, la Junta Vial Cantonal y este reglamento.

CAPÍTULO TERCERO **Sistema de Inventario y Codificación de la Red Vial Cantonal, archivo y manejo de la información**

Artículo 8º-**Inventario de la Red Vial Cantonal.** El inventario de la Red Vial Cantonal lo realizará cada gobierno local, considerando los procedimientos que establezca la Dirección de Planificación Sectorial del MOPT. Asimismo, al presentarse la información para ser revisada se deberá incluir una certificación por parte del Alcalde Municipal y el Director de la Unidad Técnica Vial Municipal, dando fe que los datos contenidos en las boletas y mapas de cada camino se apegan a la realidad existente.

Artículo 9º-**Sistema de Codificación de la Red Vial Cantonal.** Las vías públicas pertenecientes a la Red Vial Cantonal se codificarán por medio del procedimiento que para tal efecto emitirá la Dirección de Planificación Sectorial del MOPT.

Artículo 10.-**Archivo y manejo de la información.** La Dirección de Planificación Sectorial del MOPT será la encargada del archivo y el manejo de la información de la red vial costarricense. Previo aporte de los materiales necesarios, las municipalidades tendrán acceso a una copia fiel de esta información, para sus propios archivos.

Artículo 11.-**Actualización de la información.** La Dirección de Planificación Sectorial del MOPT a instancia de la Municipalidad correspondiente o de las dependencias de la División de Obras Públicas, procederá en conjunto con los interesados a actualizar las bases de datos de los inventarios viales de un

cantón, así como a dar trámite a las solicitudes de cambio de categoría de las vías públicas. Si la actualización del Registro Vial Cantonal se realiza por iniciativa propia del MOPT, ésta deberá ser comunicada al gobierno local respectivo.

Artículo 12.-**Ingreso de información y comunicación a los interesados.** La Dirección de Planificación Sectorial del MOPT preparará un corte y resumen anual, al 31 de mayo de cada año, para efectos de la comunicación de la información de las bases de datos del inventario vial a las municipalidades, instituciones del Gobierno Central y a otros interesados, relativo a la extensión de la red vial de cada cantón. La información a consignar en esa fecha considerará el inventario existente y las solicitudes de actualización que se reciban a más tardar el 31 de enero del año correspondiente.

Zarcelo, 16 de junio del 2014.